

vt

RADICADO No. 68001 40 03 017 2020– 00298- 00

Bucaramanga, Once (11) de agosto dos mil veinte (2020)

El señor CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLOREZ, actuando en nombre propio, presenta demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de ISNARDO CUELLAR VILLAMIZAR, a fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en la letra de cambio, por tanto entra al despacho con el objeto de examinar su admisibilidad.

Como instrumento base de recaudo, se aportó una letra de cambio por valor de \$2.000.000 a la orden de CARLOS FRANCISCO TOLEDO FLOREZ, suscrita en muestra de aceptación por el señor ISNARDO CUELLAR VILLAMIZAR. En punto al título valor, el código de comercio en el artículo 621 consagra los requisitos generales que debe contener todo título valor:

- a) La mención del derecho que se incorpora en el título.
- b) La firma de quien crea el documento; los cuales deben satisfacerse necesariamente en la literalidad del documento por cuanto el “título solo producirá los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”.

En la demanda se observa que el título valor allegado al cobro, carece del segundo requisito aludido, valga resaltar, la firma del creador o emisor de la orden de pago, comoquiera que solo aparece en la literalidad del instrumento la firma del aceptante, sin que pueda entenderse que la girada o aceptante ostente también la condición de giradora o creadora del título con sustento en el artículo 676 ibídem, por la razón que la mentada disposición al consagrar que “*el girador quedara obligado como aceptante*” para la hipótesis de confusión de las dos calidades en una misma persona –letra a cargo del mismo girador-, parte de la existencia de la firma del girador para entender suplida, por innecesaria, la firma de la aceptación de su propia orden, mas no a la inversa. De ahí que, tener la firma del girado aceptante como girador resulte una interpretación extraña en materia cambiaria.

Así las cosas, al no cumplir el título base de la ejecución con las formalidades impuestas por el legislador, se impone negar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido a través de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, de acuerdo a lo ya registrado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de la diligencias.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.74 hoy 12 de agosto de 2020.



VERONICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA